

CONSTANCIA. Popayán, 28 de noviembre de 2022. De la revisión del expediente, se observa que el día 8 de noviembre de 2022, al momento de realizar la fijación en lista del escrito de excepciones presentado por la Curadora AdLitem de los demandados, Dra. CLAUDIA DEL PILAR NARVAEZ, en el micrositio que lleva el Juzgado, por error involuntario se anexó el escrito del apoderado de la parte demandante, Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO, y no el escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones presentado por la Curadora Ad-Litem, de fecha 7 de septiembre de 2022, del cual se debía correr traslado al demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO
Demandado:	DANIEL ANDREY RENGIFO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2020-00408-00

Visto el informe Secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 22 de noviembre de 2022, presentado por el Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 17 de noviembre del corriente año, por medio del cual se fija fecha y hora para la audiencia y se decretan pruebas, por considerar que al momento de la fijación en lista, prevista en el artículo 370 del C.G.P., se anexa un escrito suscrito por él, en calidad de demandante, respondiendo las excepciones propuestas, y no el escrito de excepciones de La Curadora Ad-Litem, Dra. CLAUDIA DEL PILAR NARVAEZ. Anota igualmente que en el auto que decreta pruebas no se tuvo en cuenta que en auto del 3 de diciembre de 2021 y en la audiencia del 8 de febrero de 2022, se habían decretado las pruebas solicitadas por el señor JOSE MARINO RENDON, a través de su apoderado y debe tenerse en cuenta que ya se han practicado los interrogatorios.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que se debe dar aplicación al control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, con el fin de corregir los errores que puedan afectar el debido proceso dentro del asunto en el que nos encontramos, como quiera que efectivamente se cometió un error Secretarial en el Micrositio del Juzgado, al momento de fijar lista con fecha 8 de noviembre de 2022, con el que se corre traslado de las excepciones presentados por la Curadora Ad-Litem de los demandados, conforme lo indica el artículo 370 del C.G.P, en armonía con el art 110 ibidem, ya que se anexó el escrito de contestación a las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandante y no el escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones presentado por la Curadora Ad-

Litem; motivos por los cuales hasta este momento no se ha surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito y poder continuar con el trámite del proceso como lo establece el CGP.

En tal sentido, para subsanar el error ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a **dejar sin efectos la actuación Secretarial de fijación en Lista con fecha 8 de noviembre del 2022 y las actuaciones posteriores que de esta dependan, entre ellas, el auto que decreta pruebas de fecha 17 de noviembre de 2022.** Ello, en razón a la aplicación del Control de Legalidad establecido en el artículo 132 del CGP y porque el desacierto procesal no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil). En ese entendido, la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, carece de objeto.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la actuación Secretarial consistente en la Fijación en Lista en el micrositio del despacho, de fecha 8 de noviembre de 2022, conforme las previsiones del artículo 370 en armonía con el artículo 110 del C.G.P., así como las actuaciones posteriores que de ella se desprenden; entre ellas, el auto que decreta pruebas de fecha 17 de noviembre de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a **CORRER TRASLADO** al demandante, por el termino de cinco (5) días, del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones presentado por la Curadora Ad-Litem de los demandados, en la forma prevista en el artículo 370 del CGP, en armonía con el art 110 ibidem.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase a despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda y continuar con el trámite del proceso, con forme lo dispuesto en el CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili